En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., J. C. c/ C. T. P. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 63/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2679/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 556), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la sentencia recurrida de fs. 514/525vta. y su aclaratoria de fs. 532/vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 514/525vta., integrada con su aclaratoria de fs. 532/532vta., es apelada por la demandada a fs. 530 conforme la presentación de fs. 541/547, la que le es contestada a fs. 549/551 por su oponente.

Tras analizar el objeto de la queja y su argumentación crítica respecto al fallo que se impugna, no existe duda en cuanto a la procedencia formal del

mismo conforme las pautas establecidas en el art. 268 CPr/DJ.

Superada la primera etapa, paso considerar los agravios; así la recurrente, considera improcedente el encuadre convencional establecido en el fallo cuando no participó de tal negociación.

Que la lectura de la parte introductoria y ámbito de aplicación (fs. 95) del convenio que se resolvió aplicar me permiten caracterizarlo como convenio en el que se privilegia la actividad. Vale destacar que la argumentación volcada en los considerandos amplía la visión de tal concepto (fs. 516vta./517).

En tal sentido, es sabido que existen dos tipos diferenciados de convenios colectivos: 1) Por Actividad; 2) Por Empresa. El primero -y más frecuente- dispone sobre la totalidad de las relaciones laborales que se desarrollen en el territorio al que es aplicable (mayormente, en todo el país) y vinculadas a determinadas actividades o tareas. Es decir, este convenio habrá de regir para todos aquellos trabajadores y todas aquellas empresas o empleadores, cuya actividad haya sido regulada por este.

El segundo se celebra entre los representantes de los trabajadores y aquellos de "determinada empresa". Este convenio -a diferencia del anterior- rige solamente para las relaciones laborales habidas entre "dicha empresa" y su personal.

Queda claro pues, que salvo que nos encontremos frente a un "Convenio Colectivo de Empresa", y ante la existencia de una normativa de estas características que rija la "Actividad", las partes de cualquier contrato de trabajo que tengan por objeto estas tareas no podrán

elegir si se rigen por este convenio o no. Se encuentran obligados a hacerlo puesto que, recordemos, este convenio por "Actividad" rige para todos aquellos que la desarrollen y se define por las "tareas".

Y es que los convenios colectivos de trabajo, una vez homologados por la autoridad de aplicación, tienen efectos *erga omnes* para todos los trabajadores y empleadores del ámbito de actividad previsto en el mismo (fs. 95), aun cuando no lo hayan suscripto en la medida en que se los pueda considerar representados real o fictamente mediante la convocatoria que la autoridad de aplicación efectuara al momento de la negociación, salvo obviamente el caso de los convenios de empresa (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala II, 05/08/2010 – "Moreira Ramón Ernesto Martín c/ Nextel Communications Argentina S.A. s/ despido" - Cita: MJ-JU-M-59551-AR - MJJ59551 - MJJ59551). Y en igual sentido se lee: "(…) la representatividad en un CCT de actividad no requiere la firma de todos y cada uno de los empresarios del sector sino que basta que el convenio sea signado por entidades consideradas por la autoridad administrativa del trabajo como suficientemente representativas. En ello radica precisamente el efecto *erga omnes* del CCT. Si se demuestra que el establecimiento de la accionada realizaba la actividad comprendida en el CCT, la firma o la afiliación de la empleadora a las entidades patronales signatarias resulta absolutamente indiferente" (ver CNTrab., Sala V, 09/11/2016 "Lencina, Fabiola c/ Yell Argentina S.A. s/ despido" – Citar: elDial.com - AA9CAA), en consecuencia se rechaza el agravio.

Respecto del segundo agravio, recuerdo haber dicho en casos análogos: "En cuanto al punto, no niego que tradicionalmente ha existido estrictez en cuanto a la demostración cabal del trabajo en tiempo suplementario" (ver, *v. gr.*, Meilij en "Contrato de Trabajo", ed. Depalma 1981, t. II, pág. 301, parágs. 1507 y 1508).

Y tales recomendaciones han ido cediendo en el tiempo a mayor flexibilización laboral mayor necesidad de salvaguardar el equilibrio en la relación.

Nuestros tribunales locales no han quedado al margen de cambio de actitud, tal como se lee en los fundamentos que se da nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "R., M. J. c. S.A. I. E. P.", de fecha 13/10/2010, publicado en LL Patagonia 2011 (febrero), 49, cita *on line* AR/JUR/73170/2010.

Tal como hemos sostenido en casos análogos, compartiendo el prólogo critico de la recurrente, "…la carga de la prueba de las horas suplementarias trabajadas incumbe, en principio -y acá comienza a dejarse de lado el rigor formal-, a la actora (art. 381, Ley XIII, N° 5). Y como se señala en el fallo citado: "Así es aún en el Derecho Laboral, de naturaleza esencialmente protectiva (ver, S.D. N° 01/S.C.A./05, con cita de S.D. N° 07/S.C.A./04), salvo que opere algún supuesto de inversión de la carga probatoria. En donde se disiente de la recurrente es en lo que respecta a la intensidad de la prueba a producir, ninguna carga adicional debe imponerse a la prueba de las horas extra. Y es que la misma es exactamente igual que a la de cualquier otro rubro (ver STJCh en S.D. N° 11/S.R.E./08 y 12/S.R.E./08), ya que exigir un rigorismo probatorio extremo no tiene asidero legal, porque no media en este

caso, ninguna diferencia con otro rubro de naturaleza laboral, los actores están sometidos a las mismas cargas procesales que para otros rubros. Es más, no hay norma alguna que imponga procesalmente tal rigorismo y exigir prueba minuciosa, milimétrica de horas y fechas precisas; la tornaría prácticamente de imposible realización. El tema de las horas suplementarias u horas extras es absolutamente casuístico, su prueba y valoración de los hechos deben ser revisadas con detenimiento, haciendo un análisis de la realidad en el ámbito específico en que se desarrolló la actividad, observando cómo funciona la empresa y el sector para situarse en un tiempo-espacio, y la función específica del trabajador en particular dentro de ese contexto, a fin de no caer en desprotección del trabajador, quien muchas veces está imposibilitado de producir pruebas fehacientes, claras y contundentes, pero sin caer en abusos protectorios (*cf.*, Máximo M. Zavalía, "Horas extras. Análisis conceptual y vinculación con la jornada de trabajo. Alcances en la doctrina y jurisprudencia", Doctrina Laboral Errepar, t. XXII, p. 486, mayo 2008)" (ver "L., L.I. c/ CLINICA PUYRREDON SA s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. N° 449/2013). El fallo ha respetado tales pautas y el agravio resulta insostenible, máximo, cuando no se ha formulado impugnación o reserva alguna en la etapa procesal oportuna.

Olvida la recurrente que no se impugnó en tiempo y forma el rubro tasa de interés, por lo que liberó a la *iudex a quo* a su consideración y así justifica su estimación respetando pautas genéricas y sin excesos

irrazonables al respecto. En consecuencia también este agravio debe ser rechazado y así lo propongo al acuerdo.

La cuestión traída en subsidio, de conformidad a lo propuesto, se ha tornado abstracta.

Las costas pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene en cuenta la introducción de la cuestión federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar los agravios de la demandada con costas a su cargo y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, teniéndose en cuenta la introducción de la llamada cuestión federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 514/525vta. hace lugar: 1) a la excepción de prescripción, por los créditos anteriores al 1 de octubre de 2013, 2) al planteo de inconstitucionalidad respecto al carácter no remunerativo del rubro bonificación por trabajos con tensión (art. 42 CCT 825/2011), 3) rechaza el planteo de actualización monetaria y de inconstitucionalidad del art. 10 de la Ley 23928, modif. por el art. 4 Ley 25561 y del art. 5 Dec. del P.E., Nacional N° 214/2002, 4) rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 730 últ. párr. del CC y del art. 277 LCT, 5) hace lugar parcialmente a la demanda y condena a C. T. P. S.A. a pagar a J. C. V. la suma que resulte de la liquidación ordenada y 6) impone las costas a la parte demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Se peticiona aclaratoria a fs. 529 y apela en la misma fecha oct.30/2017. A fs. 532/532vta., se aclara declarando que el capital viabilizado por cada uno de

los rubros declarados procedentes devengará un interés equivalente a la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco Nación Argentina –tasa efectiva anual, TEA– desde cada débito hasta su efectivo pago.

A fs. 735/738 se denuncia hecho nuevo para que se tenga presente a LOS EFECTOS LEGALES DEL ART. 225 LCT, peticionando en el escrito inmediato se provea el recurso de apelación interpuesto por la demandada, el que se concede a fs. 540.

El memorial de agravios de esta parte se agrega a fs. 541/547. El primer agravio se expide por la improcedencia del encuadre convencional, en cuanto determina aplicable al caso el CCT 62572011, cuando no existió representación de la demandada en la unidad de negociación convencional y soslaya la aplicación del convenio de empresa. Transcribe los fundamentos del fallo, donde considerando los argumentos de la actora y los de la demandada, resuelve con base en no encontrarse controvertido, que atento a lo sostenido en la demanda y la falta de cuestionamiento de la demandada en el responde, que la demandada es una empresa de generación de energía eléctrica, considerada de interés público y servicio público en otra época (1993), con habilitaciones especiales otorgada por la Sec. de Energía a través del procedimiento técnico 15, tiene presente el CCT 625/2011 celebrado por el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia, la Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios
Públicos Limitada y la Subsecretaría de Servicios Públicos de la Provincia del Chubut, siendo conforme lo determinado en el art. 3, su ámbito de aplicación a trabajadores de variados tipos de producción, de lo que

deviene que en el CCT se encuentran incluidas las empresas generadoras de electricidad y los trabajadores afectados a tal actividad, con lo que entiende desvirtuado el argumento defensivo esgrimido por la parte demandada, citando además dos testimoniales como corroborantes.

La apelante se refiere a su rotunda oposición, que el CCT no contiene representantes signatarios de empresas generadoras de electricidad y solamente se incluyen entidades públicas y a cooperativas distribuidoras del fluido eléctrico. Sostiene que la sentencia no trata esta defensa.

Por otra parte, entiende que La Federación Chubutense de Cooperativas de Servicios Públicos Limitada, según su inscripción en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en nombre y representación del Sector Cooperativo, no representa a las C. T. P.. Sostiene que el art. 3, del CCT 625/11, no debe interpretarse de tal modo que desvirtúe la representación del sector empleador.

Afirma por otra parte que el CCT 625 /11, no resulta aplicable, tanto porque afirma la propia actora existía un Convenio de Empresa. Explica las distintas clases de convenio (por actividad y según las personas), pero que habiendo un convenio de empresa, este deberá aplicarse.

Segundo agravio: por la procedencia de las horas extras más el gasto de comida. Señala los fundamentos del fallo y la prueba de sustento en la testimonial, contraponiendo jurisprudencia sobre la carga de la prueba. Critica la adopción de la prueba testimonial, por la figuración del testigo en el ámbito sindical, con lo que niega su carácter prescindente. Niega que la

falta de registro de las horas extras prueben la realización de las mismas. Tercer agravio: impugna la procedencia del pago de ajuste por vacaciones por aplicación de la bonificación anual por eficiencia (BAE) en los períodos no prescriptos, sin atender la proporcionalidad establecida por el CCT 625/11. Sostiene la vulneración del art. 53 inc. 1, el que dispone que la remuneración por vacaciones será liquidada sobre la base del promedio de los remuneraciones percibidas en el semestre anterior, más la doceava parte de la "bonificación anual por eficiencia", que la admisión del recálculo importa alejarse de la norma. Cuarto agravio: sobre la tasa de interés. Entiende afectada por recomposición monetaria la prohibición de la Ley 23928. Sostiene que la tasa usual ronda el 30% anual, en tanto la fijada para préstamos personales a 60 meses del Banco Nación equivale al 47% anual, con lo que implica un casi 100% de incremento. Cita precedente de la Sala B y de voto del suscripto, cuando establecía la tasa activa para las operaciones de descuento a treinta días del BNA. Luego continúa citando precedentes seleccionados, siempre a los que establecen la tasa activa para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina señalada precedentemente. Mantiene la reserva del caso federal y formula petición para que se declare la admisibilidad del recurso.

A fs. 549/551, la parte actora contesta los agravios, pide su rechazo y se confirme la sentencia dictada.

Tratamiento de los agravios.

En cuanto a la aplicación del CCT 625/2011 al que accede el fallo, se advierten los puntos nucleares de

la defensa, que ninguno de los signatarios representa a las empresas generadoras de electricidad y solamente se incluyen entidades públicas y cooperativas distribuidoras del fluido eléctrico y que el art. 3 del CCT no debe interpretarse de modo tal que desvirtúe la representación del sector empleador.

La interpretación restrictiva que pretende la recurrente no se aviene a los principios del art. 9 L.C.T., ref. Ley 26428 y con ella, considerar que el art. 3 del convenio en modo alguno tergiversa la establecida en la sentencia, pues su amplitud surge de la misma redacción de la norma. Así, cuando define su ámbito funcional, no solo comprende a entidades públicas y distribuidoras del fluido; por el contrario, define que el CCT es de aplicación a las entidades públicas o privadas y amplía en la norma: "…bajo cualquier denominación o forma jurídica pública o privada, sociedades comerciales, civiles…" de la Provincia del Chubut y a "todos los trabajadores afectados a la producción… de Energía Eléctrica…".

Se destacan de la amplitud del art. 3 A – Ámbito Funcional, los textos concretos que responden a la errónea negativa de la recurrente; en suma, comprende no solo a las cooperativas y distribuidores del fluido eléctrico, sino a las productoras entidades comerciales y civiles privadas y no solo a cooperativas. Por lo demás, al invocado caso de ausencia de representación empresaria como supuesto de inaplicabilidad, adviértase el art. 4 de la Ley 14250 -que regula las convenciones colectivas de trabajo, cuando están homologadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-, rige a todos los trabajadores y empleadores de la actividad

o de la categoría, sin perjuicio de que los mismos "… invistan o no el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias".

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Segundo agravio:

Transcribe la recurrente los fundamentos del fallo para conceder la reclamación por horas extras, donde señala las circunstancias en que se desenvolvía la relación laboral, turnos, relevos, que cuando no hay personal trabajan horas extras y que a ello se agrega que la accionada fue debidamente intimada (fs. 306) a que exhibiera documentación, recibos de haberes, planillas horarias y libro de sueldos y jornales, conforme lo dispuesto en el art. 52 L.C.T. y aludiendo a la presunción del art. 55 L.C.T. que otorga veracidad a las afirmaciones del trabajador y que le impone al empleador la prueba contraria a la reclamación.

El agravio descalifica al testigo L. porque a su vez desempeñaba funciones sindicales junto con el Sr. V. y contrapone además la jurisprudencia que exige al actor la prueba fidedigna y fehaciente de la efectiva realización de las horas extras. Niega por otra parte que la falta de registro de las horas extras prueben a favor del trabajador.

Como lo señala mi colega preopinante, la jurisprudencia de estrictez respecto a la prueba de las horas extras se encuentra superada por una flexibilización que precisamente atiende a los principios del derecho laboral protectorios del trabajador, pues le impone una carga al dependiente, dejando librado a quien tenía la disponibilidad de la

prueba y las registraciones del desempeño del trabajador por resultar el principal de la relación.

Precisamente, esta Cámara demostró dicha postura coincidente con los principios del art. 9 L.C.T. ya citado, en los autos caratulados: "F., L. E. c/ A. S.R.L. s/ demanda laboral (indem. por despido y hab. adeudados)", expte. N° 463 año 2010, relativo a los deberes de registración del empleador.

Así establece que la distribución de las horas de trabajo y "diagramación de horarios" es facultad privativa del empleador (art. 197 L.C.T.), con lo que debía la prueba correlativa en concordancia dichos deberes en el libro especial del art. 52, inc. g), más los datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo; que coincidentemente opera el art. 44 Ley XIV N° 1 (Anexo Ley 69), que pone a cargo de la patronal demandada la prueba contraria cuando se controvierte el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración.

Por lo expuesto, estimo debe confirmarse el criterio jurisdiccional y rechazarse el agravio.

Tercer agravio (en subsidio). Interpuesto para el caso que se rechace el primer agravio, como ocurre, observa la sentencia en cuanto viabiliza el pago de ajuste por vacaciones por aplicación de la bonificación anual por eficiencia (BAE), sin atender la proporcionalidad establecida por el CCT 625/11, art. 53 inc. I del convenio.

En efecto, la sentencia no especifica a fs. 518, cuando establece el ajuste por vacaciones por aplicación de la BAE por los períodos 2010 a 2014, la previsión del artículo citado.

Prospera en consecuencia el agravio al respecto.

Cuarto agravio. Sobre la tasa de interés aplicada:

Ya se han verificado los términos del agravio, que en esencia impugna la tasa activa para préstamos personales a 60 meses del Banco de la Nación, contraponiendo jurisprudencia de esta Cámara, destacando votos de sus camaristas y pugnando en definitiva por la aplicación de la tasa activa para las operaciones de descuento a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

La problemática de la materia, atento asimismo a la jurisprudencia vigente, tiene su punto de partida en la trama litigiosa del juicio, advirtiendo en efecto, que la apelante en la contestación de la demanda no impugnó la tasa peticionada, careciendo en consecuencia de proponibilidad las cuestiones interpuestas (art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico) y quedando librado a la doctrina legal de larga data (caso "Sifuentes, C. c/ La Pradera S.A y/u otro s/ Indem. por Acc. Trabajo", 21/4/1997, expte. N° 15.502-S-1996 del STJ), la libertad de los sentenciantes inferiores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, como los intereses, regida entonces por el art. 622 C.C., hoy art. 768 y concords. del CCyC. En consecuencia, atento a las pautas de razonabilidad de las consideraciones de la sentencia, se confirma lo resuelto y rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto, que el resultado integral de los agravios interpuestos comportan el mantenimiento de las costas a la parte demandada en ambas instancias, art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto cit. (*cf*. S.T.J. autos:

"V. T., V. c/ P. de E. L. B.", Expte. N° 13.707-V-1992), así se declara.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, los art. 5, 6, 8, 9 y concords. en la primera instancia, se confirman los fijados por la jueza *a quo*. En esta alzada, atento a las normas arancelarias citadas, más el art. 13, por el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios de la Dra. Gladis Szlápelis en 30% y los conjuntos de la Dra. Noelia Gabriela Fernández y Dr. Dante M. Corchuelo Blasco, en 28%, de los que correspondan a cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada C. T. P. S.A., fundado a fs. 541/547, contra la sentencia de fs. 514/525vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en lo principal el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y liquidación ordenada, con salvedad del cuarto párr. de fs. 518, que asimismo deberá observar lo previsto en el art. 53 inc. I del CCT 625/2011.

3) Confirmar la imposición de las costas de la primera instancia y regulación de honorarios.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios del considerando respectivo.

5) Tener presente el mantenimiento del caso federal interpuesto por la parte demandada a fs. 546vta.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. Los alcances de mi intervención:

He de expedirme, en el marco de las previsiones del artículo 274 del ritual sobre el único tema sometido a revisión en el que los colegas preopinantes no han logrado acuerdo. Es decir, respecto al tercer agravio interpuesto en subsidio por la demandada.

2. Tratamiento del agravio:

La demandada cuestiona, en subsidio, la procedencia del ajuste en el rubro vacaciones por la incidencia de la bonificación anual (BAE). Acusa la falta de precisión del modo de cálculo que necesariamente debe ajustarse a la letra de la norma convencional que transcribe.

La confirmación del encuadre convencional resuelto en la instancia de grado otorga actualidad al mentado agravio; hecha esta aclaración, adhiero a la solución propuesta por el segundo votante por las razones que se siguen.

La falta de precisión respecto al modo de cálculo de la mentada diferencia salarial se verifica y puede originar interpretaciones contradictorias que es necesario evitar; máxime teniendo presente que se ha diferido la liquidación para la etapa de ejecución de sentencia.

En función de lo expuesto, corresponde precisar que la liquidación del ajuste de vacaciones debe realizarse de conformidad con las previsiones del artículo 53 Inciso I de la CCT 625/11.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Conforme lo expuesto, adhiero a la solución que respecto a la procedencia del tercer agravio ha propuesto el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Alexandre, la siguiente:

SENTENCIA:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada de fs. 514/526 y su aclaratoria de fs. 532/vta. y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la parte demandada C. T. P. S.A., fundado a fs. 541/547, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en lo principal el punto 5 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y liquidación ordenada, con salvedad del cuarto párr. de fs. 518, que asimismo deberá observar lo previsto en el art. 53 inc. I del CCT 625/2011.

3) Confirmar la imposición de las costas y regulación de honorarios de primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la parte demandada.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Gladis Szlápelis en el treinta por ciento (30%) y los conjuntos de la Dra. Noelia Gabriela Fernández y Dr. Dante M. Corchuelo Blasco, en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente el mantenimiento del caso federal interpuesto por la parte demandada a fs. 546vta.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara